



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 3333 007 2024 00036 00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COMERCIAL CUBIC INDUSTRIAS S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL
INTERLOCUTORIO	No.

Recibida vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2024 copia de la formula conciliatoria suscrita por la parte demandante y los miembros del Comité Especial de Conciliación de la entidad demandada con ocasión de la conciliación realizada con fundamento en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y allegada por la apoderada de la entidad demandada, en la que consta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en sesión No. 13 del 7 de febrero de 2024, consideró que conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que una vez el Juez Contenciosos apruebe el acuerdo de las partes se revocan los actos y, es en ese momento que, cesan los efectos económicos de los actos administrativos.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.4.2.4 del Decreto 1653 de 2021, reglamentario de los artículos 46, 47, y 48 de la Ley 2155 de 2021, acuerdo que se presenta a este Despacho con el fin de que sea aprobado y se dé por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

La sociedad comercial CUBIC INDUSTRIAS S.A.S.AGENCIA, legalmente constituida y registrada, actuando a través de apoderado judicial, previo a presentar demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, presentó escrito de solicitud de conciliación entre las partes ante la Procuraduría para Asunto Administrativos de Medellín, en el cual se formularon las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. *Que se deje sin efecto jurídicos o se revoque el acto administrativo Resolución No. 001018 del 24 de julio de 2023 que trata de la decisión de decomiso definitivo de bienes propiedad de la sociedad demandante; Resolución 001900 del 04 de septiembre de 2023, que dispuso inadmitir el recurso de reconsideración y la resolución No. 001995 del 15 de septiembre de 2023, que resuelve negar el recurso de reconsideración, acto administrativos proferidos dentro del expediente del procedimiento administrativo de decomiso No. A02023 2023725.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del restablecimiento del derecho y a título de restablecimiento del derecho se disponga o se ordene la devolución inmediata de la mercancía decomisada evaluada en **\$69.138.963**, más el pago de la utilidad líquida que se esperaba recibir con la comercialización de esta es estimado, en sesenta millones de pesos (**60.000.000**).*

Una vez admitida la solicitud de conciliación conforme al proveído del 24 de noviembre de 2023¹, se surtieron todas las etapas del proceso, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes.

-La Procuraduría 109 Judicial 1 Administrativo celebró audiencia de conciliación el 22 de enero de 2024, como consta en acta que reposa en el archivo denominado "018. Realizada ACTA 1. AUDIENCIA E-2023-735166" que se encuentra en la carpeta denominada "E-2023-73515166 – CUBIC INDUSTRIA S.A.S. vs DIAN", del expediente digital.

En el desarrollo de la audiencia referenciada en precedencia, la entidad convocada aportó Certificación No. 10419 del 19 de enero de 2024 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, obrante en 4 folios del archivo denominado "017. C-10419 ID14512 SOCIEDAD CUBIC INDUSTRIA SAS" que se encuentra en la carpeta denominada "E-2023-73515166 – CUBIC INDUSTRIA S.A.S. vs DIAN", del expediente digital.

En el acta de conciliación expedida por la Procuraduría se consignó los siguientes términos del acuerdo conciliatorio:

"Por lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA en relación con los efectos económicos de la Resolución No. 001018 de 24 de julio de 2023, en atención a que no se dio aplicación al principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023, y el restablecimiento del derecho consistirá en devolver el equivalente al valor de la mercancía por la suma de \$69.138.963.95 Pesos Mcte. Documento de Ingreso de Mercancías No. 43901101378; valor por el cual fue ingresada al depósito con el cual la administración tiene el respectivo contrato de custodia de almacenamiento tal como lo establece el artículo 754 del decreto 1165 de 2019.

Frente a la solicitud de reconocimiento de utilidad que realiza la convocante en la solicitud de conciliación no se presenta fórmula conciliatoria en razón a que la conciliación tiene como fundamento la aplicación del principio de favorabilidad por el tránsito de legislación en el momento que se expidió el acto de decomiso".

En la misma audiencia de conciliación la Procuradora Judicial requiere al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada por intermedio de su apoderada para que complemente la propuesta de acuerdo conciliatorio, precisando el tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de la obligación que se contrae con la propuesta conciliatoria, a fin que el acuerdo sea claro, expreso y exigible, por tal razón se suspendió la audiencia.

-El día 12 de febrero de 2024 se continua con la audiencia de conciliación, como consta en el acta visible en 8 folios del archivo denominado "23. ACTA AUDIENCIA E-2023 -

¹ Documento obrante en 3 folios del archivo denominado "005 AUTO ADMISORIO" del expediente digital

735166 CUBIC INDUSTRIA SAS vs DIAN" que se ubica en la carpeta denominada "E-2023-73515166 – CUBIC INDUSTRIA S.A.S. vs DIAN", del expediente digital.

Para la audiencia de conciliación la entidad convocada aportó Certificación No. 10456 del 8 de febrero de 2024, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, obrante en 2 folios del archivo denominado "022. -10456 SOCIEDAD CUBIC INDUSTRIA S" que se encuentra en la carpeta denominada "E-2023-73515166 – CUBIC INDUSTRIA S.A.S. vs DIAN", del expediente digital.

En el acta de conciliación expedida por la Procuraduría se consignó los siguientes términos del acuerdo conciliatorio:

"Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en sesión No. 13 del 07 de febrero de 2024, consideró de conformidad con inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 que una vez el juez contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio se entenderán revocados los actos administrativos, es decir, sólo cuando se encuentre en firme el auto que aprueba el acuerdo de las partes se revocan los actos y, es en ese momento que, cesan los efectos económicos de los actos administrativos.

En relación con el pago, el artículo 92 del Código Administrativo y de los Contencioso Administrativo –CPACA prevé:

"Artículo 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o la devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistente en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

De acuerdo con lo normado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, esta Agencia es competente para impartir legalidad al acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes a fin de aprobar o no el mismo.

2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. Que no sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, por la naturaleza del presente asunto, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, veamos:

"ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. (...) Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley [446](#) de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo [7º](#) de la Ley 1066 de 2006, el artículo [1](#) de la Ley 1175 de 2007, el artículo [48](#) de la Ley 1430 de 2010, los artículos [147](#), [148](#) y [149](#) de la Ley 1607 de 2012, los artículos [55](#), [56](#) y [57](#) de la Ley 1739 de 2014, los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos [118](#), [119](#) y [120](#) de la Ley 2010 de 2019, y el artículo [3](#) del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARAGRAFO 3. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.*

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Encuentra el Despacho que la parte demandante, SOCIEDAD CUBIC INDUSTRIA S.A.S., se encuentra debidamente representada por el abogado **JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA**, a quien le otorgó poder especial para representarla en audiencia de conciliación administrativa con facultad expresa de conciliar (folios 14

a 23 del archivo denominado "003.SOLICITUD DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA ANEXOS" ubicada dentro de la carpeta denominada "E-2023-735166 – CUBIC INDUSTRIA S.A.S. vs DIAN" del expediente digital).

Así mismo, obra en el plenario Poder Especial Amplio y Suficiente otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Medellín a la abogada **CONSUELO MARÍA RAMÍREZ GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.497.881 y Tarjeta Profesional No. **64.369** del C.S.J., como se puede constatar en folios del archivo denominado "008. Poder Prejudicial CUBIC INDUSTRIA S.A.eml" ubicado dentro de la carpeta denominada "E-2023-735166 – CUBIC INDUSTRIA S.A.S. vs DIAN" del expediente digital.

Igualmente se aportaron las certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, las cuales fueron la certificación No. 10419 del 19 de enero de 2024 y la certificación No. 10456 del 8 de febrero de 2024, en la que consta los términos del acuerdo conciliatorio, con base en la competencia otorgada a esa entidad en el inciso 5 y 6 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

2.2. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA señala que, la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para el caso en comento, se observa que DIAN, emitió el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 001018 del 24 de julio de 2023, la resolución No. 001900 del 4 de septiembre de 2023 y la Resolución No. 001995 del 15 de septiembre de 2023 y la sociedad comercial CUBIC INDUSTRIAS S.A.S., presentó solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría el día 23 de noviembre de 2023.

El término de caducidad comenzó a correr a partir del **16 de septiembre de 2023** por lo que la parte demandante podía acusar de nulidad el acto administrativo demandado hasta **16 de enero de 2024**, la parte convocante presentó solicitud de conciliación **el 23 de noviembre de 2023**, es decir dentro del término, en la cual la entidad convocada presentó formula de arreglo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3. Disponibilidad del derecho.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 2 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve², determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 2 de agosto de 2012. Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12). Actor: Pascual Darío Perdígón Lesmes - Demandado: Ministerio de Defensa Nacional.

Corolario de lo expuesto, es válida la celebración de la conciliación en el presente asunto, al no tratarse de un derecho laboral, como quiera que no se desprende de una relación laboral, ya que se constituyó como una sanción por infracción administrativa aduanera, lo que lo hace un derecho incierto y discutible, máxime que nuestro ordenamiento jurídico previó una norma especial para asuntos de esta naturaleza, en el precitado artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

2.4. Que no sea contrario a la Ley

Se observa que con la solicitud de conciliación se discute la legalidad de la aprehensión y decomiso de una mercancía el 2 de marzo de 2023, porque la sociedad CUBIC INDUSTRIAS S.A.S. registro un cambio de domicilio en el RUT el 6 de marzo de 2023, cuando se trasladó operativamente desde el 20 de febrero de 2023, si haber actualizado el RUT, violando la norma contenida en el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 597 de 2019.

Ahora bien, de cara a lo anterior se tiene que el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, expresamente habilitó la conciliación respecto de los actos de naturaleza sancionatoria proferidos por la DIAN, en los eventos en los cuales dichos asuntos se estén ventilando ante esta Jurisdicción, veamos:

"ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.

(...)

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

(...)

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.*

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

*El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes **para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo**, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.*

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

(...)”

En este orden de ideas, se tiene que la sanción aquí conciliada está consagrada en la Ley, es decir, lo conciliado, no es contrario a la Ley.

2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no haya afectación al patrimonio público.

Advierte el Despacho que obra en el folio 26 del archivo denominado “003. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA ANEXOS” ubicado dentro de la carpeta denominada “E-2023-735166 -CUBIC INDUSTRIA S.A.S. vs DIAN” del expediente digital, la Resolución No. 001018 de 24 de julio de 2023, por medio de la cual la DIAN decomiso la mercancía a la entidad convocante, en la que se lee, que en los datos del acta de aprehensión el valor definitivo de las mercancía fue \$69.138.963,95, por lo cual es destinataria de los beneficios de Ley de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, advirtiéndose que acreditado el pago en comento se acredita el supuesto de hecho y de derecho prescritos en la Ley 2155 de 2021 por lo que lo conciliado está debidamente respaldado en el expediente, la devolución por el equivalente del valor de la mercancía por la suma \$69.138.963,95 Pesos Cte., llevan al Despacho al convencimiento de que no hay afectación al patrimonio público.

2.6. Cumplimiento de requisitos especiales de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

Advierte el Despacho que en efecto no se presentó demanda, esto es porque se concilió, y dicha solicitud de conciliación se presentó el 23 de noviembre de 2023 ante la entidad correspondiente.

Adicional el Comité de Conciliación de la entidad convocada consideró que una vez el Juez Contencioso Administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio, se entenderán revocados los actos administrativos y en ese momento cesan los efectos económicos. En relación con el pago cita el artículo 192 del CPACA.; observándose además que el pago de las obligaciones objeto de conciliación la constituye el documento de Ingreso de Mercancías No. 43901101378, por valor de \$69.138.963,95 valor por el cual fue ingresada al depósito con el cual la administración tiene el respectivo contrato de custodia de almacenamiento tal como lo establece el artículo 754 del Decreto 1165 de 2019.

RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

05001 3333 007 **2024 00036** 00
SOCIEDAD COMERCIAL CUBIC INDUSTRIAS S.A.S.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En conclusión, la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: **(i)** las partes actuaron con facultad expresa para conciliar; **ii)** el asunto es susceptible de conciliación en tanto con el acuerdo logrado es sobre derechos inciertos y discutibles; **iii)** Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad y se encuentra plenamente respaldado en la actuación y **iv)** no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción; **y así mismo se cumplen los supuestos de hecho y de derecho prescritos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la demandante **SOCIEDAD COMERCIAL CUBIC INDUSTRIA S.A.S.** y la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. El acuerdo conciliatorio **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA.**
- 3. DECLÁRESE** la **terminación del proceso por conciliación entre las partes**, y una vez ejecutoriada la decisión, **PROCÉDASE** con el archivo del presente asunto.
4. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE

JAIVER CAMARGO ARTEAGA
Juez

S.P.

RADICADO 05001 3333 007 **2024 00036** 00
DEMANDANTE SOCIEDAD COMERCIAL CUBIC INDUSTRIAS S.A.S.
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Jaiver Camargo Arteaga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff5d7fd8611b396bf55827828b8a3fdefccc889b8cd79d8efc15d11b528fda5**

Documento generado en 15/04/2024 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>